

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 218/1968, de 1 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juez de Instrucción de Haro y el Gobernador civil de Logroño.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Juez de Instrucción de Haro y el Gobernador civil de Logroño, con motivo de la apelación de un juicio por supuestas faltas de caza en el término municipal de San Vicente de Sonsierra; y

Resultando que cuando se tramitaba en el Juzgado de Instrucción de Haro el recurso de apelación de la sentencia de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, dictada por el Juzgado de Paz de la villa de San Vicente de la Sonsierra, en la que se condenaba a diversas penas a don Fernando Gerardo Diaz y otros, por supuestas infracciones de la Ley de Caza, en el término municipal de San Vicente de la Sonsierra, cometidas en mil novecientos sesenta y tres, que los denunciadores afirmaban constituido todo él por el Ayuntamiento en coto de caza en mil novecientos cincuenta y tres, en tanto que los denunciados negaban la validez legal de tal constitución, se recibió en dicho Juzgado de Instrucción de Haro un oficio del Gobernador civil de Logroño, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en el cual, de acuerdo con el informe previo del Abogado del Estado, cuya copia acompañaba, de requerir de inhibición en la apelación referida, alegaba como razón del requerimiento la existencia de una cuestión prejudicial encuadrable en el artículo cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativa a la legalidad en la constitución del coto de San Vicente de la Sonsierra, la revisión de la cual entendía que, como acordada por el Ayuntamiento y aprobada por el Gobernador, corresponde en definitiva a la jurisdicción contencioso-administrativa, previo un recurso de reposición que agote la vía gubernativa, apoyando el requerimiento en la regla del artículo quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales;

Resultando que el Juez de Instrucción requerido suspendió el procedimiento y después de comunicarlo a los interesados (de los cuales los denunciados se opusieron al mismo y los denunciadores no hicieron manifestación alguna) y al Fiscal que dictaminó en contra de la inhibición, por entender que la cuestión prejudicial es de las del artículo tres y no de las del cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, teniendo en cuenta además que los apelantes no tienen ya términos hábiles para interponer el recurso de reposición ni el contencioso-administrativo contra el acuerdo municipal de mil novecientos cincuenta y tres) dictó un auto, en uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, en el que declaró no haber lugar a inhibirse. Fundaba su decisión afirmando que no son admisibles las cuestiones prejudiciales en los juicios de faltas, que el requirente no cita una disposición expresa que atribuya la competencia a la Administración, que es el propio órgano jurisdiccional penal, conforme al artículo tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el que ha de apreciar si procede la suspensión, y que aunque existiese una cuestión previa no sería de naturaleza administrativa, sino civil, porque la constitución de un coto de caza no es una facultad emanada de las atribuciones administrativas, sino del derecho de propiedad privada;

Resultando que comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Resultando que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales;

Vistos:

El artículo quince de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios los invoquen deberán concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen.»

El artículo nueve de la Ley de Caza de dieciséis de mayo de mil novecientos dos: «Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles o fincas de propiedad particular que no estén vedados. En los que estén visiblemente cerrados o acotados sólo podrán cazar los dueños o arrendatarios o las personas a quienes aquéllos autoricen expresamente por escrito...».

El artículo cuarenta y cinco de la misma Ley: «De las infracciones de esta Ley de Caza que no constituyan delito conocerán privativamente los Jueces Municipales en juicios de faltas (actualmente, los Jueces de Paz, los Comarciales y los Municipales), y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante. De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.»

El artículo treinta y ocho del texto refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco: «El aprovechamiento de la caza en los bienes comunales o de propios de los Ayuntamientos, de utilidad pública o de libre disposición, podrá ser objeto de contratación con arreglo a lo establecido en el título II del libro II de esta Ley o en la legislación especial para casos concretos...»

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Logroño y el Juez de Instrucción de Haro al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en la apelación entablada contra la sentencia de un Juez de Paz por supuestas infracciones de la Ley de Caza en unos terrenos que los denunciadores estiman no constituidos legítimamente en coto de caza, invocando el requirente que existe una cuestión previa en la que la Administración debe decidir si se da o no esa constitución legal en coto de caza;

Considerando que no hay inconveniente para la admisión en un juicio de falta de una cuestión previa administrativa, pues ni las normas generales de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales ni la regla concreta de su artículo quince exceptúan esa parte de la administración de la justicia penal de tal posibilidad;

Considerando que la posibilidad de que se dé tal cuestión previa administrativa no quiere decir que efectivamente exista en este caso, en el cual, si aparece una cuestión previa, citada en la determinación de si el lugar en que estaban cazando los denunciados está legalmente acotado para la caza, ésta no es de carácter administrativo, puesto que no lo son ni el derecho a cazar en un determinado terreno, acotado, que la Ley de Caza de dieciséis de mayo de mil novecientos cuatro reserva a sus dueños o arrendatarios o a las personas autorizadas por ellos por escrito, ni el acotamiento mismo en el que sólo requiere el artículo nueve de la dicha Ley de Caza (la visibilidad de la acotación) y el artículo siete de su Reglamento, de tres de julio de mil novecientos tres, la colocación visible de hitos, cotos o mojones para determinar sus linderos, pero no un acto administrativo de declaración del acotamiento. En cuanto a lo primero, el Tribunal Supremo tiene afirmado, en veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos, que el artículo nueve de la Ley reserva explícitamente a los dueños de los predios el derecho a caza en ellos, que nadie podrá ejercer sin su permiso o autorización expresas cuando dichos predios están cerrados o acotados. En cuanto a lo referido, no puede considerarse como una acción de índole administrativa el cumplimiento de la obligatoriedad (que estableció la redacción que el dicho artículo nueve de la Ley de Caza recibió por Real Decreto de trece de junio de mil novecientos veinticuatro y que ha quedado con simple rango reglamentario, según la Orden de veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y tres) que tienen los propietarios de un municipio de formar un coto cerrado cuando lo acuerden ellos mismos, en proporción no menor de cuatro quintas partes de la propiedad y del número de propietarios, puesto que todo ello aparece dentro de la esfera de la propiedad privada y el Ayuntamiento no tiene otra disposición que la que sobre el aprovechamiento de la caza en los bienes comunales o de propios lo reconoce, dentro de las facultades dominicales, el artículo ciento noventa y ocho de la Ley de Régimen Local;

Considerando que faltando el carácter administrativo de la cuestión previa suscitada falta también el fundamento para que la Administración reclame la inhibición del órgano judicial competente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y previa deliberación por el Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Instrucción de Haro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO